|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **Fecha** | 28 de enero de 1983 | | **Sesión número** | 8 |
| **Motivo:** Habeas Corpus | | | | |
| **Recurrentes**: Niels Clausen Zúñiga | | | | |
| **Tutelados:** Carl Dale Pernell, Sidney Larry Pernell, Julian Thomas Pernell | | | | |
| **Recurrido:** Juez Tercero Penal de San José, Procurador Penal de la República, Director de Adaptación Social | | | | |
| **Objeto del recurso**: El recurrente impugna la detención de los tutelados, alegando que se les mantiene detenidos para expulsarlos violentamente. | | | | |
| **Respuesta del recurrido:** La detención se debe a una solicitud de extradición desde los Estados Unidos, que fue acogida, por lo que el recurso es únicamente una táctica procesal dilatoria y basada en hechos falsos. | | | | |
| **Parte dispositiva** | | Sin lugar (detención justificada). | | |

**Nº 8**

**Sesión EXTRAordinaria de Corte Plena celebrada a las trece horas y treinta minutos del veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y tres**, con asistencia inicial de los señores Magistrados Odio, (Presidente); Coto, Arroyo, Cervantes, Vallejo, Zavaleta, Chacón, Blanco, Fernández, Cob, Carvajal, Sotela, Valverde, Benavides, Villalobos y Saborío.

**Artículo III**

El licenciado Niels Clausen Zúñiga, como abogado defensor particular de los señores **CARL DALE, SIDNEY LARRY** y **JULIAM THOMAS**, todos de apellido **PERNELL**, planteó un nuevo recurso de Hábeas Corpus en su favor, alegando que sus defendidos “*se les mantiene ilegítimamente privados de su libertad, y por medio de la violencia física y legal están siendo expulsados del país, en el que tienen el derecho y el deber de permanecer entretanto no se hayan concluido los trámites de las llamadas diligencias de extradición*”. Agrega que los señores Pernell se hallan ilegítimamente en prisión, en la Unidad de Admisión y Contraventores de San Sebastián, a la orden del señor Director de Adaptación Social, por decisión del señor Juez Tercero Penal de San José, y que el señor Procurador Penal anuncia, por medio de la prensa nacional, según documentos que adjunta, que manu militari, con irrespeto al Poder Judicial, serán formalmente forzados a abandonar el país. Finalmente dice el recurrente, que ha interpuesto recursos de casación contra las sentencias dictadas en perjuicio de sus defendidos, sin que ese trámite se haya concluido.

Acerca de dicho recurso se solicitó informe a los señores Juez Tercero Penal de San José, Procurador Penal de la República y al Director General de Adaptación Social.

El señor Procurador Penal de la República, licenciado José Roberto Steiner Acuña, lo rindió así:

“*El profesional en derecho debe actuar con irreprochable dignidad, no solo en el ejercicio de su profesión, sino en su vida privada. Su conducta jamás debe infringir las normas de honor y de la delicadeza que caracterizan a todo hombre de bien. (art. 1 del Código Moral de Abogado).*

*“El profesional en derecho ha de ser legal y veraz y debe actuar de buena fe; por tanto no aconsejará ningún acto fraudulento ni hará en sus escritos citas contrarias a la verdad (Mismo Código).*

*Dice el señor Procurador que el recurrente viola abiertamente el segundo postulado, cuando hace citas contrarias a la verdad, afirmando “que sus defendidos se mantienen ilegítimamente privados de su libertad y que por medio de la violencia física y legal están siendo expulsados del país, en el que tienen derecho y el deber de permanecer entretanto no se hayan concluido los trámites de las llamadas diligencias de extradición*”.

Agrega que por la naturaleza de su cargo, los señores Pernell no están detenidos a su orden, sino a la orden de Adaptación Social, por disposición del señor Juez Tercero Penal de San José, quien conoció de las diligencias de extradición, las cuales fueron declaradas con lugar por ese Juzgado, debidamente confirmadas por el Tribunal Superior Primero Penal, Sección Segunda, por lo que estima evidente que la interposición del recurso no solo es impertinente, sino que la intención es la prolongación de los actos judiciales, en este caso de la ejecución de las diligencias de extradición, más allá de los límites normales con el fin exclusivo de causar fastidio y de faltas al sentimiento de respeto y acatamiento a que son acreedores los funcionarios y empleados del Poder Judicial y desde luego sus veredictos.

El señor Juez Tercero Penal de San José. Licenciado Freddy Gmo. Segura Salazar, rinde el informe solicitado de la siguiente manera:

(informe fechado el 26 de enero)

1. Conforme se ha sostenido en los anteriores recursos de Hábeas Corpus interpuestos a favor de los señores Pernell, este despacho tramitaba diligencias de extradición instauradas por el Gobierno de los Estados Unidos de América.
2. Una vez tramitadas las extradiciones, se dictó la resolución pertinente por medio de la cual, la entonces Juez Tercero Penal de esta ciudad declaro con lugar la extradición de los señores Pernell.
3. Notificada oportunamente a las partes la decisión anterior, no fue recurrida en tiempo la sentencia respectiva, la cual fue debidamente confirmada por el Tribunal Superior Primero Penal, Sección Segunda, resolución que una vez fue confirmada, se solicitó adición o aclaración que también fue denegada, haciéndose la “reserva de casación”.
4. Este despacho al tomar nota de la “reserva de casación” sostuvo que la misma no tenía ni validez de surtir efectos legales en el expediente y que en consecuencia debiera esperarse el término para la interposición del recurso, pues conforme al Tratado de Extradición, la Ley de Extradición no existía el mencionado ni tampoco el Código de Procedimientos Penales.
5. Las partes interpusieron un incidente de recusación contra el suscrito Juez por considerar que se estaba adelantando criterio sobre un punto del litigio, el cual fue rechazado de plano, sin admitirlo para el trámite.
6. Oportunamente, ya dispuesta la ejecución de la extradición, el día dieciocho de enero del año en curso, se dejó a los detenidos a la orden de Adaptación Social, a fin de que procediera a la entrega material de los extraditados.
7. El día de hoy, fue presentado recurso de casación contra la resolución de este despacho, y del Tribunal Superior Primero Penal, Sección Segunda, el cual fue declarado inadmisible por considerarse que el mismo no procedía, pues los tratados no establecen tal recurso, que el Código de Bustamante no se refiere a Casación en tratándose de extradiciones, que la Ley de Extradición no contiene disposición alguna sobre ese particular ni el Código de Procedimientos Penales si resultare aplicable, pues el despacho ha sostenido en forma reiterada que no resulta aplicable a la litis.

Por todo lo expuesto dice el informante, ese despacho no tiene a la fecha a su orden a los señores Pernell, y que todas las gestiones y recursos han sido resueltos en forma oportuna y con estricto apego a la normativa jurídica que resulta aplicable al proceso instaurado.

El licenciado Marino Sagot A., Director General de Adaptación Social, lo hace en los siguientes términos:

Que los señores Pernell se encuentran detenidos en la Unidad de Admisión por mandato del Juez Tercero Penal de San José, quien a su vez los puso a la orden de esa Dirección para entregarlos a las autoridades de los Estados Unidos de América, según lo resuelto en sentencia firme dictada por ese Juzgado.

Previa deliberación se acordó: Declarar sin lugar el recurso, pues como reiteradamente lo ha expuesto esta Corte en otros recursos planteados también por el aquí recurrente, en favor de los mismos señores Pernell, el Juzgado Tercero Penal de San José dentro del término de los dos meses, contados desde que fueron detenidos dictó las respectivas sentencias y declaró con lugar cada una de las solicitudes de extradición formuladas por el Gobierno de los Estados Unidos de América, resoluciones que confirmó el Tribunal Superior Primero Penal, Sección Segunda, por lo que, dispuesta ahora su ejecución, la detención de los requeridos constituye como ya se ha dicho, el medio para asegurar físicamente que la extradición se lleve a cabo, aparte de que conforme al artículo 11 de la Ley de Extradición el Estado requirente goza de dos meses para disponer del requerido, desde que se puso a su orden.